Precios de suscrición.

omos edinastiaci en la capital.

esetas. The following a grant of the company and the company a Por tres meses, pesetas. . . seis id. id. Anuncios particulares, la linea. do concinies todant nie siment

nestas a las Companias por

reloulos B.º v transitorio do la

instrucción adicional, siendo, por



#### Precios de suscrición.

oane ne seisue sei seineys FUERA DE LA CAPITAL.

# . : : : 100'15 appetui la uo ol trog ; Agentes de las Companias: Resultando que las reciamacio-

## un militare proventions combination Helones administrativas talicaciones y documente de la segundo se-

los haya que costantemente que-il primas idevengueis en

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA. La mateminada analo

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Bolerín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más extricta responsabilidad, de conservar los

números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico. verificarse al final de cada año económico.

Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Bolletines oficialles, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

# Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

dos sobre un mumo objeto no de-

dad en LALDIAG TRAGE, pero pare

oiSS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud. Im leb esas reesmier Dondlente d'aquelins.

#### DIPUTACIÓN PROVINCIAL.

tracción provisional de 11 de

Continua la suscripción provincial con motivo de la guerra de Melilla.

envarionmenter envenier.	Pesetas.
OJ 9 JOSUMA ANTERIOR	641'62
	Lablat
Pueblo de los Huertos	samain.
El Ayuntamiento	10
D. Vicente González, Al-	on outro
calde	1010
Esteban Gil, Regidor 1.°.	50
Antonio Perez, id. 2	0911025
Eugenio Lazaro, id. 3.º	luqu 50
Antonino Monjas, id. 4.	50 55 0 50
Juan Bermejo, id. 5.	50
Francisco Pinuela, Cura	015
Bal parrocon de la contrata	southin.
Florencio Hernangomez,	50
Juez municipal.	20
Estanislao Matute	20020
José Martin	100
Esteban Andrés Segundo Gilperez, Secre-	riesgos
tario interino del Ayun-	unOr :
tamiento	16 8 25
Alejandro Llorente	
Frutos Santos	15
Eleuterio Gilperez	,,,,
D. a Casilda Llorente	
D. Gregorio Gutiérrez	20
Leongio Pérez	25
	75
D.a Matea Llorente	25
Marcelino Gonzalez  D. a Matea Llorente  D. Tomás Hijosa  Pedro Llorente	10
Pedro Llorente	10
rrnios moldan	-
Juan Monias	20
Policarpo Miguel	20
Pedro Lucia	20
Manuel Llorente	25 30

Hermenegildo Liras....

	D. Ramón Martin
	Ramón Garrido
	Katanialaa Daminaa
	Narciso Liorente 20
	Vicente Llorente 25
	Julian Andres 30
STANGE.	Anastasio Rubio 10119 1010850
	Pablo Perezuo Ennudano anoide15
	Benigno Llorente
	Mariano Arrese Adam 50
200	Melitón Llorente La Llara col 25
100	[[12] [[16] [[2] [[2] [[2] [[2] [[2] [[2] [[2] [[
	Francisco Martin S
	Santiago Martin
	D. Josefa Martin
	D. Eulogio Gil
1	Francisco López 20
2000	Fructuoso Valverde 10
1	Nicolás Mardomingo 50
	D. Eulogio Gil
	Angel González
	Manuel Gómez
	repetation depositos, y con-
1	Smwa 9.667'97

(Se continuará.)

Gobierno Civil de la provincia de Segovia.

Negociado 4.º—Sanidad.

OD LE SUP CIRCULAR. OJUSTICE

Estando dispuesto por repetidas circulares y volantes dirigidos por mi autoridad á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, la fecha en que han de remitir el resumen mensual de la estadística sanitaria y la responsabilidad á que se hacen acreedores por el retraso en el envío á este Centro de dichos datos, así como por la falta de exactitud que en los mismos aparecen, he dispuesto prevenirles que según lo preceptuado en la regla 4.ª de la Real orden de 19 de Diciembre de 1887, deben hallarse dichos documentos en poder de este Gobierno, sin falta alguna, antes del día 5 de cada mes, y de no hallarse en el mismo en el expresado día y sufrir algún retraso ó errores en los mismos, expediré comisionados plantones que pasen á recogerlos con las dietas correspondientes, que serán satisfechas del peculio

particular de los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos que por su negligencia ó morosidad den lugar á esta medida.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los mismos.

Segovia 28 de Noviembre de 1893. El Gobernador, and officer

cambién el de las reclisadas, entre la cambién el de las reclisadas, entre las cuales no pueden natural-

mente figurar mi marde contrates Ministerio de Fomento.

subsistentes, si bien estos dos con HOO SODESGREAL ORDEN Odob SOJGEO

Visto el expediente instruído per esa Dirección general, referente à la conveniencia de modificar lo dispuesto en Real orden de 11 de Febrero de 1868 respecto á la composición de trenes;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino. oida la Sección 3.º de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer quede derogada la citada disposición y sean sustituídas sus prescripciones por las siguientes Considerando que las calger

1. En todo tren de viajeros, sea cual fuere el número de carruajes, se colocarán inmediatamente detrás de las locomotoras tantos vehículos sin viajeros como máquinas arrastren el tren.

2. Inmediatamente después del furgón ó furgones se colocarán los vagones camas de la Compañía Internacional, y á seguida los coches cuyo peso exceda en un tercio del de los coches ordinaries de primera clase.

3.ª Los demás coches de viajeros podrán colocarse indistintamente en cualquier lugar del tren.

4.2 Los coches correos especiales podrán colocarse antes ó después de los coches de viajeros.

5.ª Previa autorización del

Ingeniero Jefe de la División de ferrocarriles, y para aquellos trenes que han de descomponerse en alguna de las estaciones del trayecto, se permitirá colocar un furgón provisto de resortes de tracción y choque entre los coches de viajeros, obaciobianol

6. El retrete prodrá establecerse en cualquier coche o furgón del tren, pero deberá tener un letrero muy visible por ambos

lados del tren.
7.ª En los trenes de viajeros y mercancias (mixtos), se podrá enganchar después de los carruajes de viajeros un número de vagones igual á la mitad más uno del de coches de viajeros y ocupados con la precisa condición de que la carga de dichos vagones sea directa desde el punto de origen hasta el término del itinerario del tren, sin que en las estaciones intermedias pueda hacerse en ellos operación ni maniobra alguna, colo em de viajeros

se colocará como último vehículo un furgón ó coche con freno.

9.ª El material vacío se podrá colocar inmediatamente á la cabeza ó cola del tren, pero separado, en conjunto del disponible

para los viajeros, 10. Todo, coche de viajeros de cualquier clase que deba hacer un recorrido parcial, deberá llevar un letrero visible que indique cuál es la estación de

destino.
11. En casos excepcionales y extraordinarios y que se justifique debidamente, podrá alterarse lo dispuesto, dando cuenta al Ingeniero Jefe de la División.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1893.—Moret.

Sr. Director general de Obras públicas i le chacoilas vel al eb

las primas aumomalmente perci

dus las Compañias no permiten

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vistas las exposiciones dirigidas por los representantes de varias Sociedades de Seguros en solicitud de que se reforme ó se aclare en alguna parte la instrucción de 11 de Agosto último, dictada para la administración, investigación y cobranza del impuesto de 2 por 100 sobre las primas de los seguros y las comisiones que perciban los Agentes de las Compañías:

Resultando que las reclamaciones formuladas en esas exposiciones se refieren á la cuantía y extensión del impuesto, á las certificaciones y documentos que el capítulo 2.º de la instrucción reclama para administrar el impuesto, al depósito de garantía exigido por el capítulo 3.º y á la forma en que ha de ser costituido, á la definición de las reservas con relación á las cuales ha de establecerse y á la inmutabilidad del mismo depósito, á los procedimientos investigatorios que la Administración establece y á los medios por los cuales pueden sustraerse al impuesto personas y Sociedades que ejerzan la industria del seguro;

Considerando que, aparte las razones que puedan justificar la cuantía del impuesto, el cual re sume los varios (excepto el tim-bre) que en otras naciones satisfacen las Compañías de Seguros, no está en las facultades del poder ejecutivo introducir la menor modificación en este punto, por ser preceptos claros y expresos del art. 32 de la ley de Presu-

puestos vigente:

Considerando que las primas cedidas por las Sociedades de Seguros á los reaseguradores se derivan de un mismo contrato y en realidad no sonsino una deducción ó resta de las percibidas por las primeras, siendo de rigurosa justicia que solamente se perciba una vez el impuesto sobre todas ellas:

Considerando que recayendo el impuesto sobre las utilidades que realizan las Compañias, cada una de ellas debe satisfacer la porción correspondiente á las operaciones lucrativas en que interviene, de lo cual es consecuencia que las reaseguradas satisfagan el impuesto por la parte de firma que les cedan las de seguros:

Considerando, sin embargo, que cuando las Compañias reaseguradorasson extranjeras y carecen de representación en España, deben las de Seguros ser consideradas como representantes de aquéllas y cumplir en su nombre cuantas obligaciones les impone la instrucción vigente, sin perjuicio de su derecho á reembolsar las cantidades que satisfagan por cuenta de las primeras:

Considerando que las palabras de la ley aplicando el impuesto á las primas que anualmente perciban las Compañias no permiten

extender aquél á los contratos anulados, si bien incumbe la prueba de la nulidad á los contribuyentes, los cuales, en caso de recibir indemnizaciones, estarán obligados á abonar el 2 por 100 sobre el importe de éstas:

> Considerando que la exención de las Compañías de Seguros mútuos está claramente definida en el párrafo tercero, art. 1.º de la instrucción adicional de 11 de Agosto, no pudiendo, en consecuencia, gozar de este privilegio ninguna Sociedad que directa ó indirectamente reparta beneficios entre algunos socios ó en que los haya que costantemente queden á cubierto de los riesgos objeto del seguro:

Considerando que la relevación del nombre de los asegurados puede ser en algunos casos contraria á la intención y fines del contrato, y que el objeto fiscal de esta disposición puede cumplidamente llenarse con la relación del número de las pólizas suscritas por cada Compañía durante el trimestre à que se refiere el certificado y la expresión del domicilio de los asegurados:

Considerando que en el texto del párrafo A del artículo 3.º de la instrucción está claramente definido el pensamiento de la ley cuando exige, no sólo el importe de las primas devengadas, sino también el de las realizadas, entre las cuales no pueden naturalmente figurar ni las de contratos anulados totalmente, ni las reducciones que hayan sufrido los subsistentes, si bien estos dos conceptos deberán ir expresados con claridad y acompañados de la necesaria justificación:

Considerando que la relación de primas devengadas y realizadas debe comprender, no solamente las procedentes de contratos posteriores al 5 de Agosto último, sino también las de los anteriores á esa fecha, cualquiera que sea la de su celebración, pues el nuevo impuesto ha sustituído al de utilidades que contenía la tarifa 2.ª del reglamento para la cobranza del subsidio, y ha de aplicarse á todos aquellos que satisfacían este último:

Considerando que las disposiciones contenidas en la instrucción adicional respecto al balance que deberán presentar anualmente las Compañías, son trasunto fiel del art. 32 de la vigente ley de Presupuestos, y por tanto, sólo podrían ser modificadas por el Poder legislativo:

Considerando, sin embargo, que la fecha de presentación de ese balance, fijada en la instrucción, responde al deseo que manifiestan los reclamantes de no imponer á las Compañías trabajos de contabilidad excesivos y dispendiosos, por lo cual debe entenderse en el sentido de que cada Compañía presente el mencionado documento luego que haya cerrado el ejercicio y liquidado sus operaciones anuales:

Considerando que, en efecto, las reservas técnicas y las destinadas á los riesgos en curso son diferentes, según la indole de las Sociedades, y aun segun los estatutos y las prácticas de cada una de éstas, por lo cual interesa fijar, mediante reglas generales, la cuantía de los depósitos á cuya constitución obliga el párrafo cuarto del art. 32 de la ley:

Considerando que de las prácticas y de los estatutos de las Sociedades de seguros marítimos y de incendios se puede colegir que á los riesgos en curso se atiende comunmente con el tercio de las primas devengadas en cada anualidad, y que si bien tiene bases muy distintas y obedece á cálculos de mayor complicación la reserva matemática de las Sociedades de seguros sobre la vida, tampoco resulta desproporcionado ni absurdo fijarle en una porción igual de las primas anuales, salvo, por supuesto, la prueba en contrario de esta presunción:

Considerando que los procedimientos establecidos en el art. 8.º de la instrucción para valorar los bienes en que haya de constituirse la garantía, no excluye la tasación pericial de las fincas rústicas ó urbanas cuando entiendan los propietarios de éstas que no han sido justamente valuadas en los amillaramientos, sin perjuicio de que la Administración instruya los expedientes necesarios para depurar las causas del error y reclamar, si hubiere lugar á ello, las cantidades que legitimamente se le adeuden:

Considerando que la interpretación dada por los reclamantes al precepto de la ley que declara irreducibles los depósitos, y contra la cual formulan sus quejas, es violenta é insostenible, pues no ha podido querer el legislador privar á las Compañías, en caso de liquidación, de los medios necesarios para satisfacer sus propias obligaciones, debiendo, por tanto, entenderse que el depósito nunca puede ser inferior á las tres cuartas partes de las reservas necesarias para los seguros pendientes:

Considerando que los preceptos relativos á la investigación concuerdan con disposiciones administrativas dictadas respecto á la contribución industrial y á otros impuestos análogos; pero que, no obstante ésto, la Administración obrará con laudable prudencia evitando al contribuyente vejaciones inútiles, y por tanto deberá excusar la inspección de los libros y la formación del registro de nombres mientras por los registros de las Companías y por sus relaciones de pólizas pueda comprobar las presuntas defraudaciones del impuesto:

Considerando que deben quedar sometidos al pago del 2 por-100 sobre las primas todos aquellos que hagan operaciones de seguros, ya las realicen independientemente, ya como comple-

mentarias de contratos de servicios, transportes ú otros análogos, y que deben ser incluídos en la matrícula y perseguidos como defraudadores los que se dediquen principal ó accesoriamente al ejercicio de la expresada industria sin haber solicitado el alta correspondiente en la matrícula, con arreglo á las disposiciones vigentes:

Considerando que las dudas suscitadas sobre el texto de la instrucción legitiman el aplazamiento de las obligaciones impuestas á las Compañías por los artículos 3.º y transitorio de la instrucción adicional, siendo, por otra parte, provechoso combinar las operaciones administrativas de modo que en el segundo semestre del presente año económico no se advierta la irregularidad producida por el retraso en el planteamiento de la ley:

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, sehaservido resolverlo siguiente:

Primero. Que los contratos de seguros y reaseguros celebrados sobre un mismo objeto no devenguen más que un impuesto, que deberá satisfacer cada Sociedad en la proporción en que participe de las primas, pero entendiéndose que por las sociedades extranjeras sin domicilio ni representación en España pagarán el impuesto los aseguradores que hayan reasegurado, sin perjuicio de su derecho á reintegrarse del impuesto correspondiente á aquellas.

Segundo. Que al liquidar el impuesto á que se refiere la instrucción provisional de 11 de Agosto último se deduzcan las primas correspondientes á contratos cuya anulación ó reducción se justifique debidamente, pero imputando en el importe total de las primas las indemnizaciones que perciban las Companías á consecuencia de la anulación de los seguros, ya sea en virtud de las disposiciones del Código de Comercio, ya de las estipulaciones de la póliza ó por transacciones ó arreglos posterio-

Tercero. Que la exención del impuesto no es aplicable á las Compañías que directa ó indirectamente repartan beneficios á los socios ó que eximan á algunos de costear la indemnización de los riesgos asegurados,

Cuarto. Que en la relación á que alude la letra B del art. 3.º de la instrucción, pueden los Gerentes ó representantes de las Compañías omitir el nombre de los asegurados respecto de las pólizas de seguros sobre la vida, siempre que expresen el número de la póliza, el domicilio del asegurado, la fecha en que empezó el contrato y el importe de la prima anual en todos aquellos casos en que la publicidad pueda perjudicar los fines ó el deseo de las personas con quienes se hubiere concertado el seguro.

Quinto. Que respecto de los

seguros á que se refiere la regla precedente, el Registro de que trata el artículo 15 contenga un apéndice, por índice alfabético, de Sociedades, en que consten las pólizas de cada una por el orden de su numeración.

Sexto. Que en los documentos A y B del art. 3.º deben comprenderse las primas devengadas, liquidadas y realizadas en el trimestre anterior á las fechas de aquéllos, ya procedan de contratos posteriores á la ley de Presupuestos ó á los anteriores, cualquiera que sea la fecha de su celebración.

Séptimo. Que el balance de que trata el mismo artículo 3.º deberá ser presentado á la Dirección de Contribuciones y á la Administración de Hacienda de la respectiva provincia, dentro de los diez primeros días del mes siguiente al en que cada Compañía hubiere cerrado el ejercicio y li-

Octavo. Que respecto de las Sociedades cuyos estatutos no fijen la cuantía de las reservas técnicas ó las previsiones para atender á los riesgos en curso, se entienda que el depósito de que trata el art. 32 de la ley de Presupuestos consistirá en el 20 por 100 de las primas realizables durante el año, cantidad que se declara equivalente á las tres cuartas partes de las reservas ó previsiones mencionadas.

Noveno. Que á solicitud de las Compañías se deberá realizar la tasación de los bienes ofrecidos en garantía de las reservas y admitir aquéllos por la tercera parte del valor que resulte de la tasación, aun cuando sea superior á la capitalización de la renta, conforme al artículo 8.º de la instrucción adicional, sin perjuicio de hacer las oportunas rectificaciones en los amillaramientos cuando procedan.

Décimo. Que se hallan sometidas al pago del impuesto del art. 32 de la ley, tanto las personas naturales como las jurídicas que realicen los contratos de seguros, ya estén ó no matriculados como comerciantes ó industriales para otros negocios distintos.

Undécimo. Que se entienda prorrogado el plazo de que trata el artículo transitorio de la instrucción hasta el día 31 de Diciembre próximo, y que en la misma fecha se presenten, por esta sola vez, la certificación y relaciones correspondientes al primer semestre del ejercicio corriente, las cuales en lo sucesivo comprenderán un solo trimestre y serán entregadas á las Administraciones de Hacienda en los meses de Abril, Julio, Octubre y Enero.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1893.- Gamazo. Sr. Director general de Contribu-

Sr. Director general de Contribuciones é Impuestos.

### Ministerio de Fomento

Dirección general de Instrucción pública.

BELLAS ARTES.

Se halla vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Cádiz la plaza de Ayudante numerario de la clase de Aritmética y Geometría propias del Dibujante, dotada con el sueldo anual de 1.250 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en las prescripciones legales vigentes en el particular.

Los ejercicios se verificarán en Madrid y en la forma prevenida por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando que á continuación se expresará.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos y haber cumplido veintiún años de edad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública, en el término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid, acompañadas de los documentos que acrediten la aptitud legal y de una relación justificada de sus méritos y servicios; advirtiéndose que, según disposiciones que están en todo su vigor, los aspirantes que no los presentaren dentro del expresado plazo serán excluidos de la oposición, así como los que siendo funcionarios facultativos no los remitiesen por conducto de su superior gerárquico inmediato.

Los ejercicios de oposición consistirán:

1.° En la presentación de un programa de la asignatura dividido en lecciones, conforme á lo prescripto en el art. 5.° del reglamento vigente de oposiciones á cátedras.

2.º En dos ejercicios orales que consistirán: el primero en explicar una lección acerca de uno de tres temas sacados á la suerte entre las lecciones que abrace el programa de la asignatura presentado por cada opositor á juicio, que se practicará en conformidad á lo prescripto en el segundo párrafo del art. 18 del reglamento vigente de oposiciones á cátedras y el artículo 21 del mismo reglamento.

El segundo ejercicio oral consistirá en un discurso en conformidad á lo expresado en el art. 22 del reglamento

3.° En un ejercicio práctico: éste ha de consistir en resolver gráficamente durante seis horas, con entera incomunicación y sin auxilio de libros ni apuntes, pero sí con los instrumentos necesarios, un problema de Geometría elemental, referente al trazado de un poligono regular de determinado número de lados y otro problema elemental de Geometría descriptiva referente á la intersección de rectas con planos en condiciones determinadas.

Los datos gráficos o numéricos que se dén por el Tribunal para este ejercicio serán los mismos para todos los opositores.

La manera de realizar todos estos ejercicios se ajustará á lo dispuesto en el reglamento vigente de oposiciones.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del citado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique.

Madrid 6 de Octubre de 1893.—El Director general, E. Vincenti.

## COMISIÓN PROVINCIAL.

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 26 de Septiembre de 1893.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR MARQUÉS DE LOZOYA, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de Sres. Diputados Vocales, el señor Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Asuntos urgentes.—Por unanimidad la Comisión acordó declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan, los que pasó á resolver haciendo uso de las atribuciones que la ley la concede.

Hacienda provincial.—Capital.—La Comisión acordó reclamar de la Delegación de Hacienda las cantidades que esta Diputación tiene entregadas para la gratificación que la misma señaló á D.ª Rufina Rodriguez, Maestra Regente de la Escuela práctica agregada á la Normal de Maestras.

Beneficencia. —Capital. —Previas las formalidades que previene el Reglamento se acordó acceder á lo solicitado por Juan Asenjo concediendo la entrega de un niño que dice ser hijo suyo y que tuvo que exponer en el torno del Establecimiento provincial de Beneficencia.

Montuenga. — Siendo conveniente pase á un manicomio el alienado Bonifacio Gallego, se acordó remitir al Juzgado de Santa María de Nieva á los efectos del Real decreto de 1885, la certificación expedida por el Médico encargado de la observación del Bonifacio.

Cuentas municipales modernas. — Fuentemilanos. — No habiendo sido devuelto contestado el primer pliego de reparos que en su examen ofrecieron las cuentas de dicho pueblo y año de 1887 á 88, se acordó manifestar al Alcalde que si aquella no tuviere lugar por los cuentadantes se propondrá al Sr. Gobernador la aprobación de las cuentas sin oirles ulteriores reclamaciones, y que si por el citado Alcalde no se hace constar haber notificado á aquéllos lo anterior, le será exigida la multa de 17 pesetas 50 céntimos, con la que queda conminado.

Escobar y Bernuy de Porreros.

—No considerando suficientes á solventar todos los reparos que en su examen ofrecieron las cuentas de dichos pueblos correspondientes al año de 1889 á 90 y 88 á 89 respectivamente las contestaciones dadas al primer pliego de reparos que ofrecieron, se acordó formular y remitir á los responsables un segundo pliego de los que quedan subsistentes, señalando para su contestación el plazo de quince días.

Varios pueblos.—Examinadas las cuentas municipales de los pueblos y años que á continuación se expresan, se acordó formular y remitir para su contes-

COUTED SO HOTO E GTORED IN 190

tación, en los plazos propuestos por los negociados respectivos, el primer pliego de reparos que ofrecieron.

Villar de Sobrepeña, 1887 á 88; Aldeonsancho, 1890 á 91; Aldeonte, 1890 á 91; Bercimuel, 1890 á 91; Navafría, 1890 á 91.

Santa Marta. — Examinadas las cuentas de dicho pueblo correspondientes al año de 1890 á 91 en las cuales se observan varios reparos, y considerando necesario que los responsables tengan aquéllas á la vista para la subsanación de éstos, se acordó interesar la presencia de los mismos en la Contaduría, á fin de que recibiendo instrucciones efectúen aquéllos en el plazo de treinta días.

Y se levantó la sesión aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 26 de Septiembre de 1893.—El Secretario, Francisco de Cáceres.—V.º B.º: El Vicepresidente, El Marqués de Lozoya.

## COMISIÓN PROVINCIAL.

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 27 de Septiembre de 1893.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR MARQUÉS DE LOZOYA, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de Sres. Diputados vocales, el señor Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Policía urbana. — Etreros. — Remitida por el Sr. Gobernador civil á informe una instancia que le ha dirigido D. Emilio Domingo Sarabia, en súplica de que se revoque el acuerdo del Ayuntamiento que le ha negado una prórroga que ha pedido para dar principio á la reparación de una casa ruinosa que posee en dicho pueblo, la Comisión acordó informar al Sr. Gobernador que en su concepto no hay lugar à revocar el acuerdo del Ayuntamiento, y por tanto, tampoco le hay para que por su autoridad se conceda la prórroga solicitada.

Asuntos urgentes.—La Comisión por unanimidad acordó declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan, los que pasó á resolver haciendo uso de las atribuciones que la ley la concede.

Contabilidad municipal.—Varios pueblos.—Teniendo en cuenta que á pesar del tiempo transcurrido y de las diversas órdenes que al efecto se han dictado, varios pueblos de esta provincia han dejado de presentar no solamente las cuentas municipales atrasadas, sino también las corrientes, y con el objeto de cumplir lo dispuesto en las reglas 56, 57 y 58 de la Real orden de 1.º de Junio de 1886, se acordó nombrar Delegados especiales para que procedan á la formación de oficio de las cuentas municipales de los años de 1888 á 89, 89 á 90 y 90 á 91 y pueblos de Torrecilla del Pinar, Encinillas, Ontoria,

y ch horvos impresos.

Laguna de Contreras, Aldehorno

y Torreiglesias.

Cuentas municipales modernas.—Turrubuelo, Ventosilla y Fuenterrebollo. — Examinadas las cuentas de los pueblos expresados, correspondientes al ejercicio de 1890 á 91, se acordó remitir à los cuentadantes responsables por conducto de los Alcaldes, para su contestación en los plazos que se les señala, el primer pliego de reparos ofrecidos. o striv of a sellemes mos

Castrillo de Sepúlveda.--Como à pesar del tiempo transcurrido no se hayan presentado el Regidor interventor y el Secretario del Ayuntamiento al objeto de subsanar los defectos de que adolecían las cuentas de dicho pueblo y año de 1888 á 89 y no se hayan remitido los documentos que relacionados con las mismas se tenian reclamados, se acordó conceder á los responsables en las faltas el improrrogable plazo de quince clias.

Martin Miguel.—No habiéndose remitido por el Alcalde los antecedentes que se tenían reclamados con relación á las cuentas de dicho pueblo y año económico de 1887 á 88, se acordó manifestarle que si en el plazo de diez días no lo verifica se le exigirá la multa de 17 pesetas, 50 céntimos.

Madrona Transcurrido con exceso el plazo concedido para que fuera remitido el repartimiento reclamado y con relación á las cuentas de dicho pueblo y período de 1887 à 88, sin que lo haya verificado el Alcalde, se acordó manifestar á los cuentadantes que si en el plazo de diez días no tuviera lugar, se propondrájal lobom selogiciana entreud. Sr. Gobernador la aprobación de aquéllas con los reintegros que casa ruinesa que poscersbagorq

Tabanera la Luenga.—No considerándose suficientes à solventar todos los reparos que en su examen ofrecieron las cuentas de dicho pueblo correspondientes al año de 1886 á 87, las contestaciones dadas á los mismos, se acordo formular y remitir para su contestación, el segundo pliego de aquéllos que se juzgan quedan

subsistentes, ex noiosamilaco à

Santo Tomé del Puerto.—Para mejor informar al Sr. Gobernador acerca de las cuentas de dicho pueblo y año de 1890 á 91, se acordó reclamar de la Alcaldía el presupuesto correspondiente y ordenar que por la misma se exprese el número de inscripciones equivalentes á los bienes de propios que posee el municipio.

Valle de Tabladillo.—Como á pesar de haber sido remitidas al pueblo las cuentas municipales del mismo correspondientes al año de 1887 á 88, no han sido subsanados los defectos de que adolecían, se acordó interesar la presencia del Secretario del Ayuntamiento y de los cuentadantes, á fin de que recibiendo las instrucciones precisas redacten aquéllas en verdadera forma y en nuevos impresos.

Santo Domingo de Pirón.— Resultando del nuevo examen practicado en las cuentas municipales de dicho pueblo correspondientes al año de 1887 á 88, no haber sido tramitadas en verdadera forma, y por otra parte que no se ha remitido el papel de multas equivalente á las impuestas por faltas que en aquéllas se observan, se acordó participar al Alcalde que autorice persona que se presente à recoger dichas cuentas, á fin de que en el término de veinte días se subsane dicho defecto y que se remita el indicado papel de multas.

Cerezo de Arriba.—Apareciendo en las cuentas municipales de dicho pueblo y año de 1890 á 91 varios defectos, se acordó ordenar por conducto del Alcalde, se presenten en esta Diputación el Secretario y cuentadantes á recoger aquéllas para subsanar

aquellos north al el enegost an

Miguelanez.-Transcurrido con exceso el plazo concedido para que fueran devueltas las cuentas municipales de dicho pueblo y ejercicio de 1888 á 89, sin que hasta la fecha haya tenido lugar, se acordó nombrar un comisionado plantón para que pase al pueblo á recogerlas. Do over eno v

Y se levantó la sesión aprobándose sin discusión el acta de la

Monthenga. - Siendo .amaim

Segovia 27 de Septiembre de 1893.—El Secretario, Francisco de Cáceres.—V.º B.º: El Vicepresidente. El Marqués de Lozoya.

#### COMISION PROVINCIAL. eaun del Bontracio.

tos del Heal decreto de 1885, la escribeación expedida por el Mô-

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 28 de Septiembre en su examen ofrecieron

PRESIDENCIA DEL SEÑOR MARQUES DE LOZOYA, VICEPRESIDENTE

Reunido suficiente número de Sres. Diputados Vocales, el señor Vicepresidente declaro abierta la sesión. Histoer seromento solmo

Ayuntamientos.—Turégano.— Devuelto informado por el Alcalde de dicho pueblo el recurso promovido por Lucio de Diego protestando de nulidad el sorteo de los asociados que con el Ayuntamiento han de constituir la Junta municipal en el corriente año económico y visto cuanto de dicho recurso resulta, se acordo declarar válido y legal el acuerdo de referencia.

Asuntos urgentes.—Por unanimidad la Comisión acordó declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan, los que pasó à resolver haciendo uso de las atribuciones que la ley la concede. eaning shozalq le no

Carreteras provinciales.—Salceda á San Esteban de Gormaz. -Vista el acta de recepción de las obras del trozo 4.º, segunda sección de la citada carretera, se acordó se lleve á efecto la recep-

ción provisional por el Sr. Diputado D. Francisco Gil Iglesias y sea abonado por la Contaduría el importe de los gastos ocasionados por el Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas.

Contabilidad municipal. -Cedillo de la Torre.—Dada cuenta de la Memoria presentada por el Sr. Diputado D. Timoteo de Antonio, como resultado de la visita de inspección girada al Ayuntamiento de dicho pueblo, se acordó dar un voto de gracias al autor de aquella en nombre de la Diputación, por el celo é interés con que ha desempeñado su cometido y que quedase sobre la mesa la indicada Memoria hasta las próximas sesiones.

Cuentas municipales antiguas. -Maderuelo.--La Comisión acordó remitir al Sr. Gobernador informándole procede las preste su aprobación las cuentas municipales de dicho pueblo y años de 1873 á 74, 74 á 75 y 75 á 76.

Escalona.—No habiendo sido devueltos contestados los pliegos de reparos que en su examen ofrecieron las cuentas de dicho pueblo correspondientes á los años de 1879 á 80, 80 á 81, 81 á 82 y 82 á 83, se acordó reproducir aquellos adicionando en algunas de ellas otros nuevos que en la actualidad se observan y remitir unos y otros á los cuentadantes para su contestación en los plazos que se les señala,

Idem.—Examinadas las cuentas de dicho pueblo correspondientes al año de 1878 á 79, se acordó formular y remitir al Alcalde el primer pliego de reparos que en su examen ofrecen para su contestación por los responsables. que se practicara en con.

Riofrio de Riaza.—Para en su dia poder proponer al Sr. Gobernador resolución definitiva acerca de las cuentas de dicho pueblo y año de 1870 á 71, se acordó reclamar del Alcalde la autorización del destino que se dió á la cantidad que se dice fué invertida en el arreglo de caminos y fuentes. h cilizon mis y micosofana

Riofrío de Riaza.—Manifestado por el Alcalde haber fallecido los cuentadantes de dicho pueblo del año de 1880 á 81, por cuya razón no pueden contestar á las observaciones que se les hicieron con respecto á las municipales de dicho año, se acordó encargar á la citada autoridad el cumplimiento de este servicio, para cuyo fin habrá de tener en cuenta los antecedentes que existen en el archivo municipal.

Y se levantó la sesión aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 28 de Septiembre de 1893.—El Secretario accidental, Martín García Flores.—V.º B.º: El Vicepresidente, El Marques de Lozoya. Him 7 62 1816 emp tragnoq

Dissector governi, E. Vincenti:

Por cumplimiento del contrato del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, con el sueldo ó dotación de 100 pesetas por cada una anualidad de las del contrato, por la asistencia de siete familias pobres y casos de oficio comprendidos en el reglamento vigente de referencia, con más 60 pesetas para pago de renta de la casa que haya de habitar el que resulte agraciado, siendo convencional el ajuste con los vecinos acomodados en particular. El contrato durará desde el dia 1.º de Octubre de 1893 y terminará en igual día del año 1897, ó sean cuatro años que tendrá por duración el contrato; cuyo sueldo ó dotación de las cien pesetas y lo correspondiente á renta de casa por cada anualidad, deberá percibir el agraciado de fondos de este municipio por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento, acompañadas de sus titulos profesionales y demás que previene el reglamento de 14 de Junio de 1891 en término de treinta dias, contados desde el en que aparezca su inserción en el Boletín oficial de esta provincia; pero sin eludir rebaja alguna en el sueldo estipulado y renta de casa consigdos en garantia de las reservabar

Narros 10 de Noviembre de 1893. — El Alcalde, Lucas Laguna.

rior a la capitalización de la

renta conforme al artionlo 8° de

Annual An	CARLESON ENGLISHED	-		
-10q mia	ional.	ibe nò	naec	la inst
unillara-	tado,	16000		recuifi recuifi
1.00 mar.	Estado del ciel	Cubierto,	Jubierto Idem.	dem.
leb es	<del>oqui l</del>	SU UN	5 P	
Via: National del Carina del Cari	TO.	Brisa.	Idem.	N. Viento Id N. Viento Id Udefonso Rebollo.
ovi	17: 100		百百	71 Vis
Segovia de la	VIE Di-	0.0		Idef
de s	itelb at	ibo An	20 To	para
	OS. De	0,0		တ္တ
lógica a lus	LROS De mínin	1 73 0	1 1	
0	TERMOMETROS  Or- De D	2.5 6.5	5,5	0.0
ión meteor	JON IN	13 36	a feel	meim
in sos	DERN Or- mario.	2.0	-	0.0
(2)	TE Or	0.10.50		
Servaciones	ura.	1 10 00		ာမွ
eof goan	Barómetro. Altura & 0.º	675	677	677
Store y	ulio, C	U lind.	L ob 1	10169.68
o V	CHY.	Bre "	). 2( <b>3</b> )	719AU
y efectos	01/4711	. 6 V 6	H 62 6	24.
1.7 6 91. 18 do No.	os guar adrad	ILL ROA	0000	of Colors

-milisters I oh languen 20109310 IMPRENTA PROVINCIAL.

resolution - Sust on sommer